

# La mujer y el Tribunal Diocesano en Zamora durante el siglo XVI: divorcios y nulidades matrimoniales

FRANCISCO JAVIER LORENZO PINAR

El título asignado a este artículo no responde a un deseo de adscripción a una moda historiográfica sino que trata de resaltar el protagonismo de la mujer como sujeto demandante de la ruptura matrimonial. No en vano ésta ejerció tal papel en cuatro de cada cinco pleitos tramitados por ambos conceptos<sup>1</sup>. Se inscribe en una serie de trabajos que hemos venido desarrollando acerca de la moral sexual y matrimonial en Zamora durante el Quinientos<sup>2</sup>.

Las fuentes objeto de nuestro estudio —pleitos de carácter civil y criminal— ofrecen un reflejo sesgado de lo que fue la realidad marital de aquella centuria al no conservarse la totalidad de los litigios incoados ante el Tribunal Diocesano. Así por ejemplo, los pleitos anteriores al Concilio de Trento son escasos, —apenas representan el 15% del global—. A esto hemos de añadir, como ya han subrayado otros autores, que las fuentes jurídicas muestran a veces situaciones extremas y visiones que subrayan en exceso los aspectos de la marginación femenina<sup>3</sup>. A pesar de que estas vivencias puedan caracterizar sólo a una

<sup>1</sup> Hemos analizado 40 pleitos que se conservan en el Archivo Histórico Diocesano de Zamora (en adelante A.H.D.Za), *Mitra. Secc. Matilla Tascón*. Los litigios de divorcio y nulidad suponen el 22% de los relacionados con la moral matrimonial. El protagonismo de la mujer fue similar al de otras partes de la península (caso de Extremadura o Barcelona), e incluso fuera de ella. En el estudio de Th. Max la mujer superaba al hombre en una proporción de 5 a 3. En el de M. J. Laperche el 86% de las mujeres requirieron justicia contra sus maridos. Encontramos excepciones en el caso inglés. En la diócesis de Wiltshire en el siglo XVII las mujeres sobrepasaban a los hombres en una proporción de 3 a 2, pero en la de Ely, los varones a la mujer en una proporción de 2 a 1.

I. TESTÓN NÚÑEZ: *Amor, sexo y matrimonio en Extremadura*. Badajoz. 1985, p. 163; GIL AMBRONA, A. «Las mujeres bajo la jurisdicción eclesiástica: Pleitos matrimoniales en la Barcelona de los siglos XVI y XVII». En *Nuevas preguntas, nuevas miradas. Fuentes y documentación para la historia de las mujeres (siglos XIII-XVIII)*. Granada. 1992, p. 120; MAX SAFLEY, Th. «Marital litigation in the diocese of Constance». *The Sixteenth History Journal*. Vol. XII. 1981, p. 71; M. J. LAPERCHE-FOURNEL: «Le mariage en Pays Mosellan au XVIII<sup>e</sup> siècle. Formation et rupture du couple». En *Les Chahiers Lorrains*. N<sup>o</sup>. 5. 1992, p. 398; M. IMGRAM: «Spousal litigation in the English Courts. c. 1350-1640». En R. B. OUTHWAITE: R. B. *Marriage & Society*. Londres. 1981, p. 45.

<sup>2</sup> Vid. F. J. LORENZO PINAR: «Conflictividad en torno a la formación del matrimonio (Zamora y Toro en el siglo XVI)». *Studia Historica*. Vol. XIII. 1995, pp. 131-154; «El Tribunal Diocesano y los matrimonios de presente y clandestinos en Zamora durante el siglo XVI». *Studia Zamorensia. Segunda Etapa*. Vol. II. 1994, pp. 49-62; «Los amancebamientos en Zamora en el siglo XVI». *Congreso Internacional sobre Historia de la Familia. Una nueva perspectiva sobre la sociedad europea*. Vol. V. Murcia. 1995, pp. 33-46.

<sup>3</sup> Además siempre subsiste el peligro de deformación, al utilizar un número reducido de fuentes, y de distorsión cuando el estudio otorga una atención exclusiva a los aspectos curiosos o a las afirmaciones divertidas de las declaraciones. G. Martínez ha señalado, a su vez, la existencia de una amenaza «tautológica»: encontramos en el documento precisamente lo que éste quiere mostrarnos.

minoría, constituyen puntos de referencia básicos para examinar comportamientos situados al margen de la moralidad oficial y ofrecen grandes posibilidades para el estudio de las mentalidades<sup>4</sup>.

A través de otras fuentes documentales apreciamos la existencia de matrimonios separados de hecho, aunque no de derecho, y relaciones ilícitas fuera del vínculo marital no reflejadas en los pleitos. Los protocolos notariales nos informan acerca de testaduras matrimoniales conflictivas en documentos como las *penas de Cámara* impuestas por la justicia civil<sup>5</sup> o los *apartamientos de querrela*, las denuncias, las sentencias y las escrituras de *perdón*<sup>6</sup>. También los pleitos tramitados en instancias superiores —caso de los presentados ante la Real Chancillería o ante el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición— muestran su gran utilidad a la hora de acercarnos a la vida matrimonial.

Además de las fuentes citadas habría que aludir al menos a otro tipo documental de carácter eclesiástico y escasamente conservado en los archivos, nos referimos a las declaraciones de *pecados públicos*<sup>7</sup>. El Provisor episcopal mediante una carta admonitoria amenazaba a los fieles con la excomunión y conseguía de este modo los testimonios de los parroquianos movidos a testificar por *descargo de su conciencia*. A través de las declaraciones salían a relucir las transgresiones sexuales y matrimoniales de clérigos o individuos casados y amancebados, los posibles abortos con intervención de «bebedizos», los hijos bastardos, las alcahueterías, los desporios entre parientes, las relaciones sospechosas, los quebrantamientos de ayunos... un elenco de delitos que trascendían los parámetros de lo considerado en la época como conductas lícitas.

Vid. M. ORTEGA LÓPEZ: «Una reflexión sobre la Historia de las mujeres en la Edad Moderna». *Rev. Norba*. 9. 1987-88, pp. 162 y 167; G. MARTÍNEZ GROS: «Los <<Annales>> y la nueva historia». En FIRPO, R. A. *Amor, familia y sexualidad*. Barcelona. 1984, p. 244.

<sup>4</sup> A. HERNÁNDEZ BERMÍJO: *La familia extremeña en los tiempos modernos*. Badajoz. 1990, p. 47.

<sup>5</sup> Los delitos de estupro, violación, raptó, bigamia, amancebamiento o malos tratos entraban dentro de la jurisdicción real ordinaria a no ser que manifestasen desviaciones contra el credo religioso. En estos supuestos eran juzgados por los tribunales inquisitoriales.

J. L. DE LAS HERAS: *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*. Salamanca. 1991, pp. 199 y 224.

<sup>6</sup> Pedro Velasco, vecino de Valdefinjas, se apartó de un pleito contra Sebastián Blanco, vecino del mismo lugar, por *haver dicho que su muger, del dicho Pedro Belasco, estava besada e retozada del dicho Sebastián Blanco*. Francisco Salero, vecino de Tímulos, afirmaba, en un documento titulado por el escribano como «perdón de cuernos», que pudiera *haver doze e treze años, poco más o menos, que Francisca Perala, mi muger, se absentó e fue de mi compañía con Asensio Sánchez, vecino del dicho lugar de Tímulos, e por lo haver ansy echo, los susodichos havian caído y encurrido en grandes e graves penas establecidas por derecho e leyes destos reynos. Quel agora, por servijio de Dios e de su Bendita madre, Nostra Señora, y por la Santa Quarentena en que al presente está y por ruego de buenas jentes que se lo han rogado, perdonava y perdonó a los dichos Francisca Perala, su muger, e al dicho Asensyo Sánchez, del dicho delito que ansy contra él comentieron en lo susodicho porque Dios perdone su ánima*. Como podemos observar, los afectados deciden tomar estas actitudes indulgentes ante la proximidad de la muerte para lograr el perdón de sus almas o simplemente hacerlo «en servicio de Dios» por persuasión de «buenas gentes».

A.H.P.Za. *Secc. Protocolos*. (Toro) Leg. 3517. Bartolomé Hernández. Apartamiento de querrela 12-XII-1596. Fol. 294; Leg. 3115. Cristóbal Casado. Perdón de cuernos. 17-III-1545. Fol. 113.

<sup>7</sup> Véase a este respecto el interrogatorio llevado a cabo en Coria en 1591.

A. RODRÍGUEZ SÁNCHEZ: *Hacerse nadie*. Cáceres. 1984.

A la luz de lo anteriormente expuesto resulta clara la parcialidad de las fuentes manejadas para este trabajo, sobre todo si tenemos en cuenta que la mujer no siempre gozó de la capacidad económica necesaria para afrontar los gastos de un pleito. Una muestra de su falta de medios queda manifiesta en el requerimiento al marido de una cierta cantidad monetaria en concepto de alimentos para pagar a los monasterios o a las casas particulares donde era «depositada» o para abonar los gastos del litigio<sup>8</sup>.

La renuncia por parte del juez o del escribano a sus emolumentos, atendiendo a la indigencia de la demandante, tampoco fue una circunstancia habitual que facilitase el acercamiento de la mujer a los tribunales. En algunos pleitos ésta consiguió que la información y declaración de los testigos se efectuase en su lugar de residencia para evitar los gastos de desplazamiento hasta la capital.

En ocasiones los litigios se tramitaban por una doble vía, la civil y la eclesiástica, ya que en teoría a la justicia secular correspondía la separación de bienes y a la Iglesia la de los cuerpos. Este hecho incrementaba los costes de los procesos y levantaba polémicas vidriosas por la intromisión de la Iglesia en asuntos de materia temporal y del Estado en los de índole espiritual<sup>9</sup>. El Concilio de Trento reclamaba para la Iglesia, bajo amenaza de excomunión, una postura intervencionista ante los pleitos matrimoniales con la finalidad de conseguir un control más hermético de la vida marital<sup>10</sup>.

## LA IGLESIA Y EL DIVORCIO

Para comprender algunas de las actitudes de los jueces eclesiásticos a la hora de dictaminar sobre procesos de divorcio y nulidad matrimonial conviene

<sup>8</sup> Algunas mujeres habían ganado una Real Provisión en la Chancillería vallisoletana y sus maridos estaban descomulgados por su negativa a satisfacer el dinero en concepto de alimentos — generalmente un real diario—. Se negaban a ello alegando pobreza, necesidad de mantener a los hijos o aduciendo que la mujer trabajaba disfrutando de sustento.

Vid. A.H.D.Za. *Mitra. Matilla Tascón*. Fondo Nuevo. Leg. 187. Pleito entre María Lorenza, vecina de Toro, y Tomé González. 8-V-1587.

<sup>9</sup> Todavía a principios del siglo XIX la Monarquía tuvo que intervenir ante las intromisiones jurisdiccionales. Una Real Cédula declaraba que los jueces eclesiásticos sólo entendiesen las causas de divorcio sin mezclarse en asuntos temporales como los alimentos o la restitución de las dotes. Casuistas como Gómez Salazar y de la Fuente atribuyen a los jueces civiles los asuntos de adulterio, lesiones, depósito, alimentos, dote, gananciales y bienes parafernales. En Francia las demandas de separación fueron juzgadas por tribunales de familia a partir de 1790 y en Inglaterra por tribunales civiles en 1857.

F. LEBRUN: *La vie conjugale sous L'Ancien Régime*. París. 1973, p.20; A.H.D.Za. *Secc. García Diego*. Leg. 19. Doc. 32. 24-III-1804; M. CABREROS DE ANTA: «Límites de la jurisdicción eclesiástica y de la civil. Reforma del canon 1553». *Revista Española de Derecho Canónico*. 78. 1971, p. 657; F. GÓMEZ SALAZAR y V. DE LA FUENTE: *Lecciones de disciplina eclesiástica*. Tomo II. Madrid. 1880, pp. 280-288.

<sup>10</sup> *Si alguno dijere que las causas matrimoniales no pertenecen a los jueces eclesiásticos; sea excomulgado.*

I. LÓPEZ DE AYALA: *El sacrosanto y ecuménico Concilio de Trento*. Barcelona. 1848. Can. XII. p. 239.

acercarnos al concepto que de ambos aspectos mantenía la Iglesia. El matrimonio, como sacramento y vínculo indisoluble, había sido instituido por Dios, a tenor de los tratadistas, *para la creación de los hijos, y propagación del linage humano, también para templar y regular la luxuria libidinosa que quedó desordenada y desenfrenada por el pecado original*. Todo ello convertía a esta «resolución de por vida» en un estado en el que *los yerros sólo los deshacía la muerte regularmente*<sup>11</sup>. No obstante, la Iglesia había establecido una serie de causas dirimientes que conferían la nulidad al matrimonio y una serie de circunstancias que facilitaban el divorcio aunque no en los términos entendidos actualmente al no capacitar a las partes para casarse de nuevo<sup>12</sup>.

La nulidad matrimonial venía a declarar que la unión nunca había constituido un verdadero estado de matrimonio por haber sido violada alguna normativa eclesiástica. El matrimonio en el ámbito católico no se podía disolver respecto al vínculo a no ser que fuese un matrimonio no consumado o que alguno de los cónyuges deseara entrar en religión y prometiese voto de castidad perpetua no existiendo peligro de incontinencia<sup>13</sup>. El denominado divorcio permitía la separación *quoad thorum et cohabitationem*, es decir, de la obligación de los cónyuges al débito conyugal y a vivir en una misma casa<sup>14</sup>. Los casuistas del tema, basándose en el texto del Evangelio de Mateo, capítulo 19, defendían que la parte inocente no se podía volver a casar y debería dejar de cohabitar con el cónyuge, como lo determinaba el concilio tridentino<sup>15</sup>. Una vez dictaminado el divorcio, si el inocente perdonaba al culpado éste último estaba obligado a volver con la parte inocente<sup>16</sup>. No sucedía lo mismo en el ámbito protestante, a no ser en Inglaterra donde no hubo una forma legalizada de divorcio

<sup>11</sup> Entre algunos sectores, caso de los puritanos protestantes, el matrimonio era el origen del orden social y un garante de la supervivencia de la Iglesia y del Estado. En función de este concepto la violación de los lazos conyugales constituía una amenaza para la jerarquización de este orden social. En el entorno católico la Iglesia actuó de manera restrictiva a la hora de conceder separaciones matrimoniales, amenazando incluso a los vicarios que concediesen «cartas de apartamiento». En el ámbito ortodoxo, la nueva capacidad que fue adquiriendo la Iglesia para controlar el matrimonio y el divorcio se vio plasmada en una política creciente de limitación de las disoluciones matrimoniales.

A. ARBIOL: *La familia regulada con la doctrina de la Sagrada Escritura y Santos Padres de la Iglesia Católica*. Barcelona. 1746. pp. 1 y 122; J. DEPAW: «Amour illégitime et société à Nantes au XVIII<sup>e</sup> siècle». *Annales. E.S.C.*, 1972, p. 1381; P. TENORIO GÓMEZ: *Realidad social y situación femenina en el Madrid del siglo XVII*. Madrid. 1992, p. 221; G. L. FREEZE: «Bringing order to the Russian Family: Marriage and Divorce in Imperial Russia, 1760-1860». En *The Journal of Modern History*. Vol. 62. N<sup>o</sup> 4. 1990. p. 711.

<sup>12</sup> De Castro señalaba la imposibilidad de disolver un matrimonio consumado pero sí de conceder el apartamiento en cuanto al lecho y cohabitación en casos de adulterio, sevicias, herejía o inducimiento a pecado mortal, entre otros. Algunos decretalistas y teólogos del siglo XVI —caso de Juan de Andrés y el Panormitano—, como ha señalado Santos Abril, admitían la disolubilidad de un matrimonio consumado para ciertos supuestos en virtud de la «plenitudo potestatis» papal.

DE CASTRO, F. *Promptuario de Salazar con extensión de las materias del Santo Concilio Tridentino*. Valladolid. 1706. p. 211; S. ABRIL CASTELAO: «Autores clásicos favorables a la disolubilidad del matrimonio». *Revista Española de Derecho Canónico*. Vol. XXVI. N<sup>o</sup> 74. 1970, p. 262.

<sup>13</sup> F. GÓMEZ SALAZAR: *Op. cit.* Tomo II, p.270.

<sup>14</sup> *Ibidem*. Tomo II, p. 270.

<sup>15</sup> El concilio amenazaba con excomunión a quien defendiese la disolución del vínculo matrimonial por adulterio y enseñase que la parte inocente podía casarse sin incurrir en fornicación.

I. LÓPEZ DE AYALA: *Op. cit.* Sesión XXIV. Can. VII, p. 238.

éste aunque se podía conseguir por adulterio de la mujer, un cierto período de abandono del hogar o tratos crueles<sup>17</sup>. Los líderes del protestantismo sostenían que una separación sin permitir un nuevo enlace matrimonial privaba a las partes de la esencia del matrimonio —compañerismo y relaciones sexuales— e incentivaba cohabitaciones irregulares y adulterios.

#### LA MUJER Y LA NULIDAD MATRIMONIAL

Las peticiones de nulidad —un total de ocho— tramitadas ante el Tribunal Diocesano de Zamora no permiten, por lo exiguo de su cantidad, extraer conclusiones globalizadoras. A tenor de los datos obtenidos, las denuncias fueron presentadas fundamentalmente por personas del medio rural, mayoritariamente mujeres. Los tres motivos aducidos para la disolución fueron la consanguinidad, la impotencia y la fuerza<sup>18</sup>.

A pesar de que el Concilio de Trento había establecido la necesidad de tres bandos o pregones en tres días festivos para que la gente declarase si existía algún impedimento, solían darse casos de enlaces prohibidos en función del grado de parentesco<sup>19</sup>. Para estos supuestos se necesitaba una dispensa papal solicitada a Roma. La falta de registros parroquiales en algunos pueblos dificultaba la obtención de datos fidedignos sobre la consanguinidad de los contrayentes y había que recurrir al testimonio de las personas más ancianas del lugar quienes a menudo testificaban de oídas. María Jirona, vecina de Gamones, la cual llevaba casada dos años sin haber consumado el matrimonio, solicitó la

<sup>16</sup> A. DE VEGA: *Suma llamada Nueva Recopilación y práctica del fuero interno*. Barcelona. 1617, pp. 80-81.

<sup>17</sup> Desde finales del siglo XVII —1690— un Acta del Parlamento posibilitaba el divorcio. Los motivos para concederlo eran extremadamente limitados y el proceso caro. Esta circunstancia conllevó un escaso número de concesiones hasta 1857, fecha en la que se instauró el divorcio civil, y convirtió la unión marital en un vínculo casi indisoluble. Las autoridades eclesiásticas trataron de mantener unidas a las parejas, al menos hasta 1660. Tras esta fecha la conducta sexual y marital comenzó a colapsarse.

STONE, L. *Road to divorce. England 1530-1987*. Oxford. 1990, pp. 5, 141 y 301; MACFARLANE, A. *Marriage and Love in England. 1300-1840*. Oxford. 1987, p. 225; F. LEBRUN y A. BURGÈRE: *Historia de la Familia*. Tomo II. Madrid. 1988, p. 112.

<sup>18</sup> Las causas señaladas por el concilio tridentino para dirimir el matrimonio estaban fijadas por Derecho Canónico (celebración en tiempos prohibidos —feriados—, matrimonios clandestinos, existencia previa de un voto solemne de castidad o de religión); por Derecho Civil (crimen de adulterio con promesa de matrimonio futuro, raptó y consanguinidad transversal) y por Derecho Natural (impotencia y edad insuficiente —menor de 14 años para el varón y de 12 para la mujer).

J. CADENA y ELETA: *Tratado teórico-práctico de procedimientos eclesiásticos en materia civil y criminal*. Madrid. 1891. Tomo I, pp. 99-109; F. GÓMEZ SALAZAR: *Op. cit.* Tomo II. p. 258.

<sup>19</sup> Según J. Goody estas prohibiciones de casarse entre parientes o con personas con las que se había establecido un lazo espiritual ocuparon una parte central en la vida de la Iglesia. El cómputo de los grados parentesco promulgados y la severidad de las sanciones cambiaron a lo largo del tiempo. En el caso escocés, por ejemplo, en 1562 se redujeron drásticamente los impedimentos de afinidad, desapareciendo prácticamente el de relación espiritual.

J. GOODY: *The Development of the family and marriage in Europe*. Cambridge. 1983, p. 137; T. C. SMOUT: «Scottish marriage, regular and irregular. 1500-1940». En R. B. OUTHWITE: *Op. cit.* p. 212.

disolución de su enlace al ser su bisabuelo hermano del de su marido. Su esposo apoyaba la disolución y su procurador equiparaba el matrimonio prohibido a una situación de amancebamiento<sup>20</sup>. Ante circunstancias de aparente colusión el Vicario mandaba leer cartas monitorias con la finalidad de que los fieles testificasen si habían oído sobre la existencia de un pacto o concierto entre los litigantes para dirimir el matrimonio.

Las mujeres que alegaron haber sido forzadas a casarse con determinada persona hallaron en los tribunales una respuesta desigual a sus demandas. Teresa Peña, vecina de Villardebuey afirmaba que sus progenitores la habían *puesto miedo* amenazándola<sup>21</sup>. Accedió a casarse por el temor reverencial hacia sus padres y para que no la maltratasen. Trató de demostrar mediante testigos que había estado llorando por las calles y rogando a diversas personas que intercediesen ante su padre para que no la desposase; que se había escondido en un pajar y bajo la mesa para no ver a su marido y que al efectuarse el enlace era muy niña. Los padres de ella no testificaron y a pesar de que en cuatro años no había hecho vida maridable —no era un matrimonio consumado— todo fue en vano. El Provisor la condenó a velarse en un plazo de nueve días y a las costas del juicio.

No sucedió lo mismo con María González, vecina de Zamora. Su madre pretendió casarla con un criado de su tío, Antonio García, y para ello no escatimó ningún tipo de amenazas. María relataba su caso ante el tribunal de este modo:

*...E como la dicha mi madre sea muger muy rezia e braba e desaforada me tomó por los cabellos e me arrastró tirándome dellos e me los mesó sacándomelos a puños de la cabeza e me hizo otros muchos malos tratamientos. No contenta con esto tomó un cochillo e me lo puso a la garganta e me dixo que juraba por la leche que había mamado e otros juramentos que me había de matar con él si no me casaba con el dicho Antonio Garzía. E yo como no era mi boluntad me escabullí como pude de sus manos y me fuy huyendo...<sup>22</sup>.*

<sup>20</sup> El procurador del marido del María Jirona afirmaba: *Mi parte es tan bueno y católico christiano que si hay el dicho inpedimento no quiere tener a la suso dicha por manzeva sino por su muger como hasta aquí la ha tenido*. El tribunal les concedió la disolución y les amonestó a que no cohabitasen juntos para no ser tenidos por incestuosos. Condenó al marido a la devolución de la dote y bienes gananciales. Otras veces se conminaba a los litigantes a la adquisición de una dispensa papal. De no efectuarla en un determinado plazo ambas partes quedarían libres.

A.H.D.Za. *Mitra. Secc. Matilla Tascón*. Leg. 465-II. 23-V-1572; *Ibidem*. Fondo Nuevo. Leg. 187. Pleito entre María Lorenza y Tomé González, vecinos de Toro. 8-V-1587.

<sup>21</sup> J. Corella afirmaba que el temor reverencial a los padres no irritaba el matrimonio y eran necesarias amenazas, rigores y tratamientos ásperos que fundamentasen tal temor. Una vez contraído el matrimonio si se dudaba de la gravedad o levedad de la amenaza debería juzgarse a favor del matrimonio.

J. CORELLA: *Práctica de Confesionario*. Madrid. 1707. p. 74.

<sup>22</sup> En el interrogatorio se explicitan otras amenazas por parte de la madre como: «*Reniego de la leche en que mamé que si no te desposas con el dicho Antonio Garzía, que con este cochillo te enpiece y con él te acabe*» o «*La maldición de Dios me benga si no muerdo la tierra contra ti para que andes arrastrando la tierra como culebra si no lo haces*».

Marchó a casa de un procurador y teniendo todavía el miedo en el cuerpo consintió, siendo desposada por el abad de Santa María. Sin embargo, en el desposorio expresó de nuevo su falta de convencimiento. Clara muestra de ello es una pregunta inserta en el interrogatorio del juicio mediante la cual se apelaba a los testigos si sabían *que tomando el dicho abad las manos al dicho Antonio Garzía y a la dicha María González, preguntando a la dicha María González si quería tomar e tomaba por su esposo e marido al dicho Antonio Garzía, la dicha María González respondió e dixo dos bezes que no, hasta que ciertas personas que estaban allí tiráronla por detrás de la saya [l]e dieron un enpuxón a la dicha María González, por lo qual, entre dientes e contra su voluntad, bino a dezir que sí.*

El matrimonio a partir de entonces se encontró envuelto en numerosas riñas. Ella ni siquiera quería hablar al marido, cuando éste llegaba se levantaba y se iba; nunca tuvo «acceso carnal» con él y había publicado en el pueblo que se echaría al río si no ganaba el pleito<sup>23</sup>. La declaración de varias criadas y parientes, testigos directos de las amenazas, inclinó la balanza a favor de María.

Ante los casos del impotencia los cónyuges no se podían separar por voluntad propia y se consideraba causa dirimente sólo si la ineptitud para la procreación había sido previa al matrimonio<sup>24</sup>. El hombre en tales casos era calificado de *frío, no apto para la generación y procreación natural*. Las demandantes esgrimieron ante los tribunales el argumento de la maternidad: deseaban tener hijos, uno de los fines del matrimonio defendidos por la Iglesia<sup>25</sup>. De este modo lo explicitaba el procurador de Antonia González, vecina de Pedrosa:

*...El dicho Bernardino Guerrero por su ynpotencia natural, no causal ni superbeniente, sino de su propia naturaleza y tal que por ningún remedio de medicina ni zirnja puede ser curado, no ha podido tener, como no ha tenido, acceso ni ayuntamiento carnal con la dicha mi parte, la qual pretende ser madre y tener hijos de bendición, que es uno de los efectos y causa del sacramento del matrimonio: la jeneración y fruto de filiazión en ella*<sup>26</sup>.

<sup>23</sup> A.H.D.ZA. *Mitra. Secc. Matilla Tascón. Leg. 923-II. 24-IX-1560.*

<sup>24</sup> Para que el matrimonio estuviese consumado además de la cópula los tratadistas subrayan la necesidad de seminar en la vagina. Distinguen entre una impotencia natural y otra por maleficio —inducido por arte demoníaco o hechizo—.

A. DE VEGA: *Op.cit.* p. 237; J. CORELLA: *Op.cit.* pp. 77-78.

<sup>25</sup> Uno de los demandados utiliza el mismo argumento contra su mujer, desea tener hijos y alega que su esposa no es como las demás y que nadie podría consumir matrimonio con ella *por no tener lo que las otras mujeres naturalmente tienen para el dicho efecto*, pero no indica de qué tipo de anomalía se trataba.

A.H.D.Za. *Mitra. Secc. Matilla Tascón. Leg. 923-II. Doc. 54. Año. 1560.*

<sup>26</sup> Tal exposición no expresaba necesariamente el sentir de la demandante. Hemos de tener en cuenta que a menudo se trataba de gente del campo con escasos conocimientos del Derecho Canónico. Los procuradores en algunos pleitos sobre promesas de matrimonio afirmaban a veces que su cliente era una persona *rústica e ignorante*, desconocedora de los mecanismos legales. Las acusaciones de impotencia evidentemente ponían en entredicho la honra y virilidad del marido. Debido a esto no es extraño encontrarnos la réplica del marido ensalzando su aptitud tanto para la cópula como para la generación. Bernardino, el marido de Antonia, diría que él era *suficiente* para su mujer y no sólo con ella *sino con otra qualquier muger por más areta (sic.) y estrecha que sea.*

*Ibidem.* Leg. 468-I. 8-VIII-1593.

Ambos pleitos acabaron inconclusos, se trataba de enlaces con una duración inferior a tres años, tiempo mínimo necesario que estipulaba el Derecho Canónico para determinar una posible impotencia<sup>27</sup>. De cualquier modo, las anulaciones matrimoniales fueron escasas, no sólo en Zamora y Toro sino también en otras diócesis extranjeras<sup>28</sup>. Quizás ésta constituyese una de las razones por las que las mujeres se vieron desanimadas a la hora de acudir a la justicia eclesiástica.

#### LA MUJER Y EL DIVORCIO

Las personas que demandaban el divorcio ante el Tribunal Diocesano de Zamora fueron en su mayoría mujeres —dos de cada tres— y residían habitualmente en la urbe zamorana o toresana<sup>29</sup>. En más de la mitad de los casos desconocemos su profesión aunque parece claro que no se trataba de una demanda limitada exclusivamente a los estamentos privilegiados. Una de cada cinco trabajaba como criada. También lo tramitaron mujeres de labradores y artesanos. Para las más pobres probablemente quedó el recurso al abandono del hogar sin apelar a ningún tipo de justicia.

Los pleitos de divorcio, junto a los de amancebamiento, solían ser los de mayor duración. El 68% concluía sin sentencia firme o dejando a la mujer «depositada» en un convento o casa particular<sup>30</sup>. El hecho de que los jueces eclesiásticos reconociesen la existencia de sevicias no significaba automáticamente la separación, a veces obligaron a la mujer a volver al hogar exigiendo al marido fianzas para evitar los malos tratos<sup>31</sup>. La justicia civil adoptaba una actitud similar en pro de la unión del matrimonio y encarcelaba al marido hasta que abonase la fianza. Estas medidas no resultaban muy efectivas y la mujer tenía que soportar más crueldades y trámites burocráticos hasta conseguir su objetivo.

Atendiendo a la tipología de los litigios, casi la totalidad de las mujeres denunciantes alegaron haber recibido malos tratos de sus maridos, bien de palabra o físicos. En más de la mitad de los casos hubo una dilapidación de los bienes por parte del cónyuge. Cerca de la mitad de las parejas tenían hijos nacidos

<sup>27</sup> Esta misma normativa era aplicada en Inglaterra y de acuerdo con la opinión legal convencional se necesitaba un examen médico que certificase la imposibilidad de la curación.

M. IMGRAM: *Church Courts, Sex and Marriage in England. 1570-1640*. Cambridge. 1987, p. 173.

<sup>28</sup> Así lo señala Houlbrooke para las diócesis inglesas estudiadas por él.

R. A. HOULBROOKE: *The English family, 1450-1700*. Londres-Nueva York. 1984.

<sup>29</sup> Sucede lo mismo en el caso barcelonés. En algunas ciudades italianas el divorcio aparece como un fenómeno fundamentalmente urbano y asociado al campo marginalmente. Se achaca a que en el campo era más difícil desviarse de las reglas matrimoniales sin ser descubierto.

A. GIL AMBRONA: *Art. cit.* p. 123; F. D. NARDI: «Concubinato e adulterio nella Siena posttridentina». En *Bulletino senese di storia patria*. 1990, p. 16.

<sup>30</sup> En Coria el 50% de las causas no se sentenciaron; en Barcelona durante el siglo XVIII entre el 60 y el 65%. Gil Ambrona lo interpreta como un escaso interés de la Iglesia por comprometerse ante la sociedad. Fuera de España, en lugares como Constanza, los demandantes conseguían un alto índice de separaciones, en concreto el 75% entre los años 1551 y 1620.

I. PÉREZ MUÑOZ: *Pecar, delinquir y castigar. El tribunal eclesiástico de Coria en los siglos XVI-XVII*. Cáceres. 1992. p. 161; I. PÉREZ I MOLINA: «Dona i legislació a la Catalunya del segle XVIII. Processos de separació matrimonial». *Rev. Pedralbes*. Tomo I. 1988, p. 264; A. GIL AMBRONA: *Art. cit.* p. 131; MAX SAFLEY, *Th. Art. cit.*, p. 71.

en el matrimonio o de otros enlaces anteriores y uno de cada tres individuos denunciados había incurrido en adulterio.

Generalmente, antes de presentarse ante los tribunales, se había efectuado un abandono del hogar por parte de alguno de los dos miembros o ambos se habían amancebado con otras personas. De la mujer hallada en esta última situación se decía que *pecaba, trataba amores y tenía amistad en mala parte* y si había entrado en el mundo de la prostitución recibía el nombre de *mujer enamorada y liviana*. En el caso de los amancebados el fiscal solía actuar como denunciante y la sentencia condenaba a ambos a que hiciesen vida «maridable» y a la mujer a que tuviese respeto, sujeción y fidelidad al marido<sup>32</sup>.

Las situaciones de crueldad y sevicias con peligro para la vida de la mujer, como ya dijimos, fueron la principal causa alegada para el divorcio. Los tribunales eclesiásticos concedieron frecuentemente el depósito de la mujer en monasterios, beaterios o casas de personas honradas para evitar las amenazas de los maridos durante el proceso o las persuasiones de algún familiar<sup>33</sup>. Estos malos tratos físicos incluían toda una cadena de brutalidades: puñetazos, mojinetes, pescozones, palos, bofetones, coces, pellizcos, cardenales, magulladuras, intentos de ahogo, tirones de pelo, azotes con riendas de cuero, cordeles y sogas, ponerse de pies sobre la mujer, tirarle con el primer objeto hallado a mano—incluso armas—, echarla al fuego, etc<sup>34</sup>. Una declaración efectuada por una testigo en el pleito entre Isabel Huerta, vecina de Fuentesauco, y Alonso Cordero, ilustra, con tintes racistas, el grado de crueldad de estos comportamientos: *ha hecho a la dicha su muger tratamientos que se no pueden hazer a los moros quanto más a christianos*<sup>35</sup>.

<sup>31</sup> La Iglesia buscó la avenencia de la pareja utilizando en ocasiones la vía coercitiva de modo que se excomulgaba al cónyuge que había abandonado el hogar para que regresase. Esta misma actitud reconciliadora fue practicada en tiempos medievales por los obispos.

G. DUBY: *El Caballero, la mujer y el Cura*. Madrid. 1982. p. 65.

<sup>32</sup> Es el caso de Antonio Román y Ana Aparicia, llevaban casados 25 años y 20 de ellos separados. Él poseía un hijo con otra mujer y ella fue acusada de estar amancebada con un clérigo toresano. A.H.D.Za. *Mitra. Secc. Matilla Tascón*. Leg. 465-II. 12-IX-1587.

<sup>33</sup> Los conventos no siempre mostraron una total receptividad y manifestaron trabas a la hora de admitir ciertas mujeres, especialmente a las de los hidalgos, quizás por los conflictos sociales que esto pudiera acarrear. Doña Antonia Enríquez de Acuña fue llevada al convento toresano de Santa Catalina de Sena. La priora alegó que no estaba segura en ese monasterio. Luego se pidió permiso al prior de Santo Domingo para su depósito en las Dueñas zamoranas. Las monjas adujeron que aquel convento era *de mucha religión y clausura*. Los papas le habían prohibido el ingreso de personas seglares bajo penas y censuras. Añadían a esto que su casas estaban caídas y abiertas las paredes que salían a la huerta lo cual pondría en peligro a doña Antonia. Contaba con cuarenta y ocho monjas, muchas de ellas jóvenes y se temían disgustos entre ellas, pero quizás la causa fundamental radicó en que la priora, doña Isabel de la Cerda, era hermana de doña Antonia. Al final acabaría depositada en el convento de Santa Marina de Zamora. *Ibidem*. Leg. 467-I. 22-V-1591.

<sup>34</sup> Las sevicias fueron habituales en otros lugares ajenos a la geografía hispana. Vid. PHILLIPS. R.G. «Le divorce en France a la fin du XVIII<sup>e</sup> siècle». *Annales E.S.C.* Tomo XXXIV. 1979, p. 390; STONE, L: *Op. cit.* p. 142; D. NARDI: *Art. cit.* p. 143.

<sup>35</sup> En otras ocasiones se explicita que ha recibido tratos no de esposa sino de enemigo capital o de esclava *teniendo obligación conforme a ley divina y humana de tratalla como a su propio ser, entrambos una misma carne*, aludiendo con esta última expresión a un pasaje de Génesis (2,24) donde se ratificaba la fuerza de la unión matrimonial.

A.H.D.Za. *Mitra. Secc. Matilla Tascón*. Leg. 467-II. 17-XI-1597.

Los insultos más frecuentes a la esposa fueron los de *puta, puta comadrona, mulica, hija del diablo, bellaca, ladrona, bujarrona y mala mujer*. Los maridos que actuaron con tal virulencia eran tachados de hombres *mal acondicionados, crueles, y recios*. En las riñas familiares los vecinos solían acudir a separar al matrimonio y se llegaba a situaciones insólitas como la de tener que romper un *emplente* para entrar en la vivienda. Otras veces las familias de las partes y los párrocos actuaron como mediadores intentando llegar a una solución pacífica. Para evitar las palizas a la mujer le quedaba como último recurso encerrarse con llave en un cuarto y la plegaria. María Álvarez, vecina de Villardefrades, se metió en su cámara, su marido trató de horadar la pared *y como esto había sentido la dicha María Álvarez, que su marido ahoradaba la pared, le dixo la dicha María Álvarez a esta testigo quella se había encomendado a Nuestra Señora diziendo: <<Virgen María, de quantos cautibos sacaste de tierra de moros, sácame desta cámara donde estoy>>*. María abrió la puerta y se fue<sup>36</sup>.

El adulterio también se perfiló como una de las razones más aducidas para solicitar el divorcio<sup>37</sup>. Las relaciones adulterinas mantenían por lo general visos de amancebamiento y resultaban ser bastante conocidas en el lugar. Doña Antonia Enríquez de Acuña acusó a su marido, don Hernando de Silva, de haber *tratado y conversado con algunas mugeres teniendo con ellas acceso carnal, cohabitando y dormido juntos, sustentándolas y alimentándolas y dándolas muchas joyas, dádivas, promesas, especialmente con una muger casada que, por el peligro que podrá resultar, no se nombra, lo cual es una notoriedad y publicidad, y pública voz y fama*<sup>38</sup>.

Otros maridos eran acusados de negar el alimento a sus mujeres encerrando la comida en un arca con llave y no permitiéndolas comer a la misma mesa<sup>39</sup>. A las más desafortunadas les denegaban los vestidos andando *rotas y hechas unas pícaras*. Esta negativa unas veces partía por voluntad del marido y otras porque *no era hombre para sustentar su casa*, viviendo de manera disipada sin ingresar ningún tipo de jornal.

La mujer soportó también el dispendio de sus bienes dotales por maridos calificados de *perdidos, desbaratados y disipadores*<sup>40</sup>. Unas veces la bebida y

<sup>36</sup> *Ibidem*. Leg. 1214-I. 8-V-1584.

<sup>37</sup> Todos los pleitos en los que el marido aparece como demandante acusan a la mujer de adúltera o fornicaria, circunstancia, como ya han señalado diversos autores, peor vista en la mujer que en el hombre, incluso por la misma legislación. Los casos de adulterio fueron el motivo fundamental esgrimido por los maridos en el tribunal cauriense.

J. DE LAS HERAS: *Op. cit.* p. 226; *Actas de las IV Jornadas de Investigación Interdisciplinaria: Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres*. Madrid. 1986; BARBAZZA, M.C. «L'épouse chrétienne et les moralistes espagnols des XVI<sup>e</sup> et XVII<sup>e</sup> siècles». En *Melanges de la Casa Velázquez*. Tomo XXIV. 1988, p. 120; I. PÉREZ MUÑOZ: *Op. cit.* p. 310; D. NARDI: *Art. cit.* p. 129; A. MACFARLANE: *Op. cit.* p. 242; M. H. SÁNCHEZ ORTEGA: *La mujer y la sexualidad en el Antiguo Régimen. La perspectiva inquisitorial*. Madrid. 1992.

<sup>38</sup> A.H.D.Za. Mitra. Secc. Matilla Tascón. Leg. 467-I. 22-V-1591.

<sup>39</sup> *Ibidem*. Pleito entre María Álvarez y Alonso Rodríguez, alcalde de Villardefrades. Leg. 1214-I. 8-I-1584.

<sup>40</sup> Catalina Martín, panadera zamorana, dice de su cónyuge que es un *hombre sin sentido y sin juicio, que ordinariamente se embriaga y todo lo que gana se lo toma y lleva a empeñar y a beber por las tabernas*. Lo conceptúa de beodo y holgazán. A tenor de su opinión es un individuo sin juicio porque *se ba por Zamora sin capa y sin sombrero como hombre sin ser y sin sentido*.

*Ibidem*. Fondo Nuevo. Leg. 186. 5-IX-1577.